



Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2017-00165-00
Demandantes	Danitza Angie Geraldine Domínguez Audor y otros
Demandados	Nación – Ministerio De Transporte Nación - Instituto Nacional De Vías Nación – Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional Sociedad Concesionaria Vial De Los Andes SAS – Coviandes SAS
Providencia	Auto admite demanda

1. ANTECEDENTES

Las personas que a continuación se relacionan:

Nombres	Parentesco
Danitza Angie Geraldine Domínguez Audor	Esposa del fallecido
Keiner David Guzmán Domínguez	Hijo menor del fallecido representado por señora Danitza Angie Geraldine Domínguez Audor
Ernesto Guzmán Padilla	Padre del fallecido
Estela Del Socorro Cardona Herrera	Madre del fallecido
Derlina Guzmán Padilla	Tía del fallecido
Juan Carlos Lozano Cardona	Hermano del fallecido
Mara Inés Guzmán Medina	Hermana del fallecido
Esnaire José Guzmán Medina	Hermano del fallecido
Néstor Javier Guzmán Medina	Hermano del fallecido
Kellys Del Socorro Guzmán Medina	Hermana del fallecido
Hugalvis Javier Jiménez Guzmán	Primo del fallecido
Héctor David Carrillo Coneo	Primo del fallecido
Dalila Amarís Guzmán	Prima del fallecido
Verónica Cristina Amaris Guzmán	Prima del fallecido

Por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Y LA SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SAS – COVIANDES SAS, con el propósito de que sea declarada la responsabilidad de dichas entidades en la muerte de su familiar NÉSTOR DAVID GUZMÁN CARDONA ocasionada por el accidente de tránsito del vehículo de transporte público que iba ocupando.

La demanda fue inadmitida por el despacho con providencia del 13 de julio de 2017, la parte demandante presentó escrito de subsanación, pero, posteriormente el despacho profirió providencia del 24 de agosto de 2017, en donde resolvió rechazar la demanda, por haberse concluido que el demandante no cumplió con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Esta decisión fue objeto del recurso de apelación; siendo concedido, con providencia del 29 de septiembre de 2017.

Se recibió el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A”, quienes mediante providencia del 1 de marzo de 2018, resolvieron revocar la providencia del 24 de agosto de 2017, que rechazó la demanda, que en su lugar se debía resolver sobre su admisión.

El expediente se recibió con 261 y un C.D.; mediante oficio N°2018 – BLC -113 de fecha 10 de abril de 2018; pero con este no se hizo la devolución de los traslados de la demanda, que fueron efectivamente remitidos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, mediante oficio N°928 – J60, del 23 de octubre de 2017.

Con providencia del 17 de mayo de 2018, el despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “A”, en providencia del 1 de marzo de 2018 y no aprehender el conocimiento del presente asunto por falta de competencia, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio (Reparto o Turno).

La anterior providencia fue objeto de recurso de reposición, siendo resuelto con providencia del 14 de junio de 2018, con la decisión de no reponer la providencia del 17 de mayo de 2018.

El expediente fue remitido y correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien con providencia del 24 de agosto de 2018, ordenan sea remitido a la oficina judicial de reparto, para que realizara su asignación a los Juzgados Civiles de dicho circuito, de acuerdo a lo ordenado por este despacho.

Correspondió entonces el conocimiento de este asunto, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, quien con providencia del 3 de octubre de 2018, resuelven declarar la falta de competencia y plantean el conflicto negativo de jurisdicciones ante el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Se recibe el expediente proveniente del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quienes con providencia del 29 de mayo de 2019, deciden dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, y este despacho, declarando que el conocimiento de la presente actuación corresponde a este despacho.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 29 de mayo de 2019 y examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Se le requerirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “A”, para que remitan al despacho los traslados de la demanda, en procura de lograr la notificación de los demandados.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Admitir la demanda de reparación directa instaurada por los señores Danitza Angie Geraldine Domínguez Audor, Keiner David Guzmán Domínguez, Ernesto Guzmán Padilla, Estela Del Socorro Cardona Herrera, Derlina Guzmán Padilla, Juan Carlos Lozano Cardona, Mara Inés Guzmán Medina, Esnaire José Guzmán Medina, Néstor Javier Guzmán Medina, Kellys Del Socorro Guzmán Medina, Hugalvis Javier Jiménez Guzmán, Héctor David Carrillo Coneo, Dalila Amaris Guzmán y Verónica Cristina Amaris Guzmán, por intermedio de apoderado en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE; NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL; SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES SAS – COVIANDES S.A.S..

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia a la Ministra de Transporte, doctora Ángela María Orozco Gómez; al Director General del Instituto Nacional De Vías, doctor Juan Esteban Gil Chavarría; al señor Ministro de Defensa Nacional - Dr. Guillermo Botero Nieto; al Director General de la Policía Nacional - General Oscar Atehortua Duque; al Gerente General de la Sociedad Concesionaria Vial De Los Andes SAS – Coviandes SAS, doctor Alberto Mariño Samper o quienes hagan sus veces; a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Fijar el término de diez (10) días, para que la parte demandante, acredite el envío a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público, de copia de la demanda, de la subsanación, de sus anexos y del auto admisorio en físico, a través de servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del (5º) del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado JULIO CESAR OCHOA CORRALES, identificado con C.C. 17.385.810 de Puerto López y portador de la T. P. 122.575 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

OCTAVO: Por Secretaría ofíciase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección “A”, para que se sirvan hacer devolución de los traslados de la demanda, correspondiente al presente asunto, anéxeles copia del oficio remisorio y el oficio de la devolución del expediente.

NOVENO: Se advierte a las partes que deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición con fundamento en el Numeral 10º del Artículo 78 del Código General del Proceso. **So pena de no decretar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO
ELECTRÓNICO 40 del DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario